

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, Octubre 28 de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1781  
RADICACION: 760014003022-2021-00744-00  
CALI, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Del estudio preliminar a la presente demanda VERBAL, instaurada por GRUAS ELENA DIAZ SAS, contra EMPRESA DE BUSES LOS CALIFAS LTDA, GERMAN CARDONA ARIAS y ANDRES ADOLFO DUROY ESTRADA; remitida por competencia por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, el Despacho encuentra las siguientes falencias:

1.- Sea lo primero indicar que el presente asunto, fue remitido por competencia por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en virtud de la cuantía; ya que, las pretensiones fueron tasadas en la suma de \$134.439.661= mcte, según el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA; no obstante, esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente al escrito de la demanda y a los anexos arrimados con la misma, encontró que la tasación dada al proceso, se encuentra sujeta al Dictamen Pericial efectuado por el Perito Dr. LUIS ENRIQUE VILLALOBOS, quien estableció una cuantía de reparación integral (LUCRO CESANTE), por la suma de \$134.439.661= mcte; suma esta, a la cual no le fueron sumados los \$4.266.499= mcte por concepto de DAÑO EMERGENTE, también solicitados, para la determinación de la cuantía, con lo que se obtendría un valor de \$138.706.160= mcte. Valor este ultimo con el cual, no sería competente esta Judicatura para avocar el conocimiento del proceso, pues supera los \$136.278.900= mcte, para tal fin.

Pese a lo anterior, lo que resulta más preocupante es que los valores por LUCRO CESANTE y DAÑO EMERGENTE, se encuentran establecidos o calculados, solo hasta el día 31 de Agosto de 2019, tal y como se puede evidenciar en la experticia aportada con la demanda y que es base de las pretensiones de esta. Así las cosas, se estaría contraviniendo lo normado en el Art. 26 del C.G.P., que claramente impone la carga de establecer la cuantía, determinando el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (Presentación), sumando los frutos, intereses y demás perjuicios reclamados como accesorios; máxime, cuando las pruebas aportadas al plenario (Peritaje), solo tienen determinado el valor de las pretensiones al 31 de Agosto de 2019. En tal virtud, la parte actora deberá aclarar las circunstancias antes expuestas y determinar en debida forma la cuantía del proceso, tal y como lo ordenan los Arts. 25 y 26 del Código General del Proceso; para lo cual, deberá actualizar no solo la cuantificación del LUCRO CESANTE, sino también del DAÑO EMERGENTE.

2.- Por mandato legal, los procesos declarativos deberán traer ante la Jurisdicción como requisito de procedibilidad una conciliación, acorde a lo establecido en la Ley 640 del 2001. En el caso de autos, los demandados son la EMPRESA DE BUSES LOS CALIFAS LTDA, GERMAN CARDONA ARIAS y ANDRES ADOLFO DUROY ESTRADA; habiéndose solicitado la inscripción de la demanda en el automotor de Placas UVX-105 de propiedad del señor CARDONA ARIAS; medida cautelar con la cual se suple el requisito de procedibilidad de dicho demandado, faltando cumplir este pedimento

en cuanto a la sociedad demandada y al señor ESTRADA. Adicionalmente avizora el Despacho que la conciliación traída como anexo al plenario y realizada en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS, tuvo con convocada a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y no los aquí demandados, ello sin entrar a relucir que fue aportada con algunas paginas recortadas y que los valores establecidos en ella no concuerdan con las pretensiones de la demanda, entre otras falencias. Consecuencialmente el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, no se encuentra surtido en debida forma para adelantar la presente actuación y en tales condiciones la parte actora deberá cumplir con el mismo, tal y como le fue expuesto.

3.- En cuanto al poder otorgado para tramitar el presente proceso, en primer lugar hay que indicar que no contiene el correo electrónico de la apoderada actora, el cual deberá coincidir con el que aparece en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020) y en segunda medida, señala como demandado al señor ADOLFO DAROY ESTRADA y no como corresponde (Art. 82-2 del C.G.P.)

4.- Respecto al escrito de la demanda y a los anexos arrimados con la misma, encuentra el Despacho que no existe congruencia en cuanto a los valores pretendidos; pues se habla de un LUCRO CESANTE por \$121.763.806= mcte, en otros apartes de \$130.173.162= mcte y también de \$134.439.661= mcte (Art. 82-4, 82-5 y 82-9 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda VERBAL, instaurada por GRUAS ELENA DIAZ SAS, contra la EMPRESA DE BUSES LOS CALIFAS LTDA, GERMAN CARDONA ARIAS y ANDRES ADOLFO DUROY ESTRADA; remitida por competencia por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

TERCERO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **03-11-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez